



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, catorce (14) de mayo de 2024.

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00246-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00246-00
Folio No. 0246**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, catorce (14) de mayo de 2024.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintinueve (29) de Mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2024-00246-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, dentro del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, Representado Legalmente por ALVARO MONTERO AGÓN, por intermedio de Apoderada Especial Sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS identificada con NIT 830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, contra **MANUEL DE JESUS SALAS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.271.837, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$92.511.857)** por concepto de capital, contenida en el Pagaré electrónico No. **9271837**; más los intereses moratorios a la tasa de 31.53% desde el día de presentación de la demanda, catorce (14) de mayo de 2024; más el monto de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.428.292)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el seis (06) de agosto de 2023, hasta el tres (03) de abril de 2024.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el numeral 4° artículo 82 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, observa el Despacho que la parte ejecutante, solicita que le libre orden de pago por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$92.511.857)** por concepto de capital, contenida en el Pagaré electrónico No. **9271837**, sin embargo, al estudiar el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, encuentra el despacho que existe una diferencia en el capital que se certifica, que lo es por la suma dineraria de **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$88.083.565)** que aunado al valor de los intereses por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.428.292) sí arroja el capital pretendido por el actor no siendo viable solicitar el total del monto de pagaré donde ya están incluidos los réditos, sumándole además el mismo monto de intereses.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, hasta tanto no se allegue el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales del Pagaré electrónico No. **9271837**, con los valores que corresponden al mismo al tenor del numeral segundo del artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, o verifique el quantum pedido.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3°), numeral segundo (2°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, Representado Legalmente por ALVARO MONTERO AGÓN, por intermedio de Apoderada Especial Sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS identificada con NIT 830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, mediante procuradora judicial, contra **MANUEL DE JESUS SALAS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.271.837, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la abogada **LUISA MARIA LEON BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053 y T.P. No. 421.273 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS identificada con NIT 830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien actúa como Apoderada Especial de la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07793496746e942275cd64fb023fe8c9c5f40aaf9fe0178b7f1642fed1d5b1b**

Documento generado en 29/05/2024 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>